

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El escandaloso contrabando que desde hace algunos años viene efectuándose á consecuencia de la union de la capital de la Monarquía con los puntos mas importantes del litoral y de las fronteras por medio de los ferro-carriles, está demostrando la insuficiencia de los medios de que dispone el fisco para reprimir un tráfico tan perjudicial, y la consiguiente

necesidad de extender los ya estrechos límites de la accion administrativa.

El Real decreto de 1.º de Agosto de 1847 circunscribió al espacio de una á cinco leguas al rededor de la Peninsula la zona donde el Resguardo debia concentrar su vigilancia y usar ámpliamente de sus facultades; pero no tardó la experiencia en demostrar que semejante espacio era demasiado reducido para ejercer una represion eficaz, y por este motivo el Real decreto de 14 de Junio de 1850 le amplió á toda la extension de las provincias de costas y fronteras.

Esta medida, en la época en que se dictó, proporcionaba sin duda á la accion fiscal toda la latitud necesaria, porque con los medios de locomocion de que entonces podia disponerse, el fraude y el contrabando que se introducian en el reino no tardaban ménos de tres ó cuatro dias en pasar á las provincias del interior, dando lugar á que la vigilancia del Resguardo, auxiliada por los avisos y confidencias, consiguiese apoderarse de los géneros fraudulentamente introducidos, antes de que hubieran logrado traspasar el límite de la zona; pero hoy, que las distancias se salvan en pocas horas por medio de los ferro-carriles; el contrabando y la defraudacion, poderosamente auxiliados por estas nuevas vias de comunicacion y por el telégrafo, burlan sin dificultad los ineficaces medios represivos de que la Administración puede disponer con arreglo á las prescripciones aun vigentes del mencionado Real decreto, por no ser posible aplicarles, una vez en el interior del reino, los procedimientos y penalidades que determinan el Real

decreto de 20 de Junio de 1852 y el capítulo 10 de las ordenanzas generales de Aduanas.

Por otra parte, el establecimiento de la Aduana de Madrid, con habilitacion para despachar de primera entrada los géneros conducidos directamente á ella desde el extranjero, convirtiendo en puntos avanzados de la misma las Aduanas maritimas y fronterizas por donde se verifica la introduccion de aquellos, ha colocado de hecho en las condiciones de zona fiscal las líneas férreas por donde se trasportan, sin que la Administración, que custodia las mercancías que se dirigen para su adeudo á la Aduana central, lo haya consignado de un modo terminante.

Para evitar los perjuicios que esta omision ocasionaba, se dictó la Real orden de 18 de Diciembre de 1866, que impone el comiso á las mercancías ilícitas y el pago de derechos á las lícitas que á su introduccion en Madrid no conservasen los signos de adeudo; pero la gran cantidad de mercancías de todas clases que procedentes de introducciones fraudulentas, se han detenido en esta corte, ha demostrado la insuficiencia de la medida.

Urge, por lo tanto, si no han de quedar abandonados los legítimos intereses del Tesoro y los de la industria y del comercio de buena fé, tan íntimamente enlazados con aquellos, estender la accion administrativa á toda la longitud de las líneas que el contrabando recorre, declarando en las condiciones de zona fiscal, y por consiguiente sujetas á las prescripciones que para esta determina la le-

gislacion, no solo las espresadas líneas férreas y sus estaciones sino tambien las poblaciones inmediatas á estas, en las que suelen establecer los defraudadores los depósitos de mercancías que luego dirigen desde allí á donde mas conviene á sus intereses; pues de nada servirán los constantes esfuerzos de la Administración y el rigor de que con frecuencia hace uso para aumentar la actividad de sus agentes, si las expediciones del comercio ilegal que logran atravesar la línea de las costas y fronteras disponen, una vez salvada aquella, de los medios suficientes para penetrar en el interior del reino y llegar sin obstáculo hasta los mismos centros de consumo.

Mas para que la medida indicada produzca todos los resultados que de ella pueden obtenerse, y la vigilancia de las líneas no exija un personal excesivamente numeroso, ni quede reducida á determinadas estaciones que el contrabandista encontraria medios de evitar, es preciso sustituir el sistema de fiscalizacion que actualmente se ejerce en la parte de los ferro-carriles situados dentro de la zona, con el establecimiento de Inspecciones compuestas de empleados inteligentes y activos que, sin ocasionar innecesarias molestias al comercio, intervengan en los puntos mas importantes el movimiento general de las líneas, y las recorran al mismo tiempo en todas direcciones, empleando para combatir el contrabando los mismos medios de que este se vale para burlar la vigilancia de la Administración. Con este sistema, y el establecimiento de otras Inspecciones ó contra-registros que presten un servicio

análogo en las carreras mas importantes de las provincias de la actual zona que carecen de ferro-carriles, la defraudación y el contrabando, perseguidos sin descanso en las vias donde la circulación es mas rápida que ántes, decaerán necesariamente, y aumentándose el comercio legal, prosperarán las industrias; y la renta de Aduanas, tan abatida en estos últimos años, alcanzará sus naturales rendimientos, sin que tan beneficiosos resultados impongan al Tesoro el mas leve aumento de gastos, pues dentro de los créditos actuales, y merced á las reformas introducidas en el personal de aquella renta, podrá atenderse al sostenimiento de las referidas Inspecciones.

En este concepto, y sin perjuicio de cualesquiera otras reformas que la experiencia aconseje como convenientes ó necesarias, inclusa la referente á la Aduana de Madrid, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos indirectos y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1868.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía á toda la estension de los ferro-carriles en explotacion, á sus estaciones y á los pueblos de que estas toman nombre, las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el capítulo 10 de las ordenanzas generales de Aduanas para la zona fiscal, quedando subsistente respecto á la circulacion de las mercancías nacionales la disposicion 2.ª de la Real órden de 18 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º La vigilancia de dichas líneas y la de los puntos mas importantes de las carreteras en algunas provincias de zona donde no hay ferro-carriles estará á cargo de Inspecciones de Aduanas, auxiliadas por la fuerza del Resguardo que se considere necesaria.

Art. 3.º Los gastos que ocasione el personal de estas Inspecciones se aplicarán al crédito preventivo que con este objeto figura en el art. 2.º del capítulo 25 del presupuesto vigente, y los del material al art. 4.º del capítulo 26 del mismo, que comprende los gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones procedentes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecucion lo mandado por S. M. en Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se establecen seis Inspecciones de Aduanas en los ferro-carriles y tres en las carreteras, con objeto de evitar que los géneros, frutos y efectos coloniales ó extranjeros que hayan logrado introducirse fraudulentamente por las costas y fronteras pasen desde la zona fiscal á lo interior del reino por las líneas férreas ó las carreteras, y para impedir en general que el contrabando circule por ellas, ya en la zona, ya en el interior.

2.º Estas Inspecciones dependerán inmediatamente de la Direccion general de Impuestos indirectos, de la que recibirán órdenes é instrucciones, pudiendo además comunicarse cada una de ellas con las demás Inspecciones, con las Administraciones de Aduanas y Hacienda pública y con los Jefes del Resguardo y Autoridades locales.

3.º Las Inspecciones de los ferro-carriles radicarán en estaciones que, además de estar convenientemente situadas, ofrezcan comodidades para el servicio, con cuyo objeto se solicitará de las respectivas empresas que faciliten el local necesario para su establecimiento.

4.º Cada Inspeccion constará del personal que se determine en vista de la importancia de las líneas confiadas á su vigilancia.

5.º Estos empleados deberán ser periciales y usarán en los actos del servicio, y mientras permanezcan en las líneas de los ferro-carriles, un traje uniforme por el que puedan ser reconocidos por los empleados de las empresas, por el Resguardo y por cualquiera fuerza pública.

6.º En cada Inspeccion habrá el número de carabineros veteranos que se determine por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Impuestos indirectos.

7.º El servicio de las Inspecciones será de dos clases: uno fijo en el punto donde radiquen, y otro móvil en toda la extension de la línea ó líneas que se designen á cada Inspeccion.

8.º El servicio fijo consistirá en el exámen de la documentacion de los trenes, así de viajeros como de mercancías; en la confrontacion de los bultos que prudencialmente consideren necesaria los empleados para cerciorarse de que con ellos no se intenta defraudar á la Hacienda; y por último, en la detencion de los que aparezcan indocumentados ú ofrezcan fundadas sospechas de fraude.

9.º El servicio móvil consistirá en el exámen de las mercancías existentes en las diferentes estaciones de líneas; en

las comprobaciones necesarias con los libros que en dichas estaciones llevan los empleados de las compañías; en el exámen de la documentacion de los trenes que recorran las vias; y finalmente, en la detencion de los bultos que á consecuencia de las comprobaciones, exámen de documentos, avisos oficiales ó confidenciales y denuncias inspiren fundadas sospechas de contener fraude ó contrabando.

10. Los Inspectores de Aduanas no podrán detener ningun tren de viajeros ó de mercancías, ni aun los equipajes de los viajeros que no hayan llegado á la estacion de su destino, cuando segun los cuadros del movimiento de la línea respectiva no quedase tiempo suficiente para comprobar el contenido de los bultos sospechosos en el mismo punto donde se han concebido las sospechas.

En estos casos, así como en cualesquiera otros en que la falta de tiempo no permita llevar á efecto las comprobaciones, los Inspectores se limitarán á hacer acompañar los bultos en cuestion, ó los acompañarán ellos mismos, siguiendo el tren hasta el primer punto donde pueda verificarse el reconocimiento.

Cuando esto último suceda, los Inspectores podrán hacer marcar los bultos sospechosos, bien por medio del precinto, bien con otro signo, y el conductor del tren será responsable de cualquiera alteracion que resulte en los mismos.

11. Los empleados de las Inspecciones podrán utilizar gratuitamente, así para el servicio fijo como para el móvil el telégrafo de las líneas y todos los medios de traslacion que encuentren en ellas, tales como trenes de viajeros, de mercancías, de material, máquinas libres etc., aunque sin alterar por ningun concepto su marcha ordinaria. No tendrán restriccion alguna para reconocer los coches-correos en los puntos fijos y en aquellos en que la marcha del tren lo permita.

12. Los Gobernadores de provincia, los Administradores de Aduanas y Hacienda pública y los Jefes del Resguardo deberán proporcionar á los Inspectores cuantas noticias obtengan relativas á la defraudacion y contrabando que se intenta verificar por las líneas, y las Inspecciones proporcionarán asimismo á aquellos funcionarios las que adquirieran y cuyo conocimiento pueda contribuir á la más eficaz persecucion de los citados delitos.

13. Los empleados de las empresas de ferro-carriles, las Autoridades locales y la Guardia civil deberán prestar á los empleados de las Inspecciones los auxilios que estos reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

14. La designacion de los puntos donde deba prestarse el servicio fijo, y la del personal destinado á cada Inspeccion, se hará por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Impuestos indirectos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Consecuente á lo prevenido en la Real órden circular de 14 de Abril último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Antes de procederse á la distribucion á cuerpo de los quintos del reemplazo del año actual, que ha de tener lugar el dia 1.º del próximo mes de Junio, se explorará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de América.

2.º Los que se alistén voluntariamente serán asignados al cupo detallado al arma de infantería, pero quedarán dependientes de la comision provincial respectiva, y volverán inmediatamente á sus casas, socorridos por la misma con cargo á las cajas de Ultramar durante cuatro dias, á razon de 300 milésimas de escudo por cada uno, con sujecion á lo que para los que vayan con licencia ilimitada previene la disposicion 8.ª de la precitada circular.

3.º En esta situacion permanecerán hasta que terminada la época de suspension de embarque en 1.º de Setiembre próximo, se dicten las órdenes oportunas para su reunion en los depósitos de bandera mas inmediatos.

4.º El tiempo que han de obligarse á servir en Ultramar será el de seis años, contados desde la fecha del embarque directo para el punto de su destino, terminados los cuales obtendrán en ellos su licencia absoluta; pero se contará además para el total de sus efectivos servicios el que permanezcan en sus casas desde su ingreso en caja hasta que hubiesen embarcado, con arreglo á las disposiciones vigentes. Podrán tambien alistarse por los ocho años de su empeño con opcional premio pecuniario que establece el artículo 30 de la ley de 24 de Junio de 1867, en sustitucion del tiempo de rebaja que en otro caso les resulta, haciéndolo constar con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de Setiembre.

5.º Los Jefes de las comisiones provinciales cuidarán especialmente de que tenga lugar este alistamiento segun lo prevenido en general para estos casos en el capítulo 7.º y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de Octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás autoridades militares llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.º del mismo capítulo.

6.º Esto no obstante, por el Director general de Infantería se redactará, con presencia de los estados parciales que

oportunamente cuidarán de dirigirle los Jefes de dichas comisiones provinciales, el general de los quintos voluntariamente alistados, cuyo documento remitirá á la brevedad posible á este Ministerio una vez terminado el alistamiento.

7.º Por los Capitanes generales y Gobernadores militares de las provincias se resolverán asimismo las dificultades que pudiese ofrecer el suministro de haber á los quintos que regresen con licencia á sus casas, cuyo cargo será inmediatamente satisfecho por los depósitos ó Comandancia central de Ultramar.

Igualmente cuidarán de que el primer reconocimiento de aptitud física para servir en los ejércitos de Ultramar, que ha de verificarse en el acto del alistamiento, se efectúe por los Médicos de Sanidad militar que hubiese en la capital de la provincia, aun cuando sean de los destinados para las operaciones de la quinta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1868.—Mayalde.—Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 133.

Gastos carcelarios.

El Alcalde de la villa de Almazán ha participado á este Gobierno, que sin embargo del mucho tiempo transcurrido del actual año económico, son varios los pueblos del partido judicial, que no han concurrido á satisfacer la cuota que les correspondió para gastos carcelarios, con cuyo motivo, la Depositaria carece de los fondos necesarios para atender á tan preferente servicio.

Y como la obligación de que se trata por su índole no permita dilaciones; he resuelto prevenir á los Alcaldes que están en descubierto, que si en el término de cuatro dias improrrogables, no satisfacen sus respectivos adeudos, autorizaré al de Almazán, para que espida comisiones de apremio contra los morosos. Soria 22 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 134.

Quintas.

Reclamándose por el Alcalde de Peroniel el mozo pordiosero Gregorio Crespo y Blasco, natural de dicho pueblo y de las señas que á continuación se espresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y rural, y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sujera su celo averiguar el paradero de dicho mozo y caso de conseguirlo lo pondrán á disposición del referido Alcalde de Peroniel. Soria 22 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas de Gregorio Crespo:

Edad 20 años, estatura un metro 460 milímetros; pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color bajo. Es bastante falto de inteligencia y corcobado: viste calzon, chaqueta y chaleco de paño acastañado del país. No lleva cédula de vecindad.

Indeterminado.

CIRCULAR NÚM. 135.

El Alcalde de Almarail me participa haberse aparecido en aquel pueblo dos caballerías mulares de las señas que á continuación se espresan, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio, para que llegue á noticia de quien interese; advirtiéndole que si pasados quince dias no se presenta el dueño á recoger dichas caballerías, se procederá á su venta por el Alcalde del citado pueblo, previos los anuncios y formalidades correspondientes. Soria 22 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas de las caballerías.

Una mula, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, con lunares blancos en las costillas, la cola un poco corta, herrada de pies y manos y un poco coja de estas últimas.

Un macho de la misma alzada, pelo castaño, con varios lunares blancos en las costillas: herradas de pies y manos.

CIRCULAR NÚM. 136.

Por el Alcalde de Abejar, se me participa haberse estraviado una pollina, propia de Manuel Martinez de aquella vecindad.

En su consecuencia, he acordado la inserción de este anuncio encargando á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Guardia rural y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la referida caballería, y en caso de conseguirlo, lo pongan en conocimiento del citado Alcalde para los efectos oportunos.

Soria 23 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas de la pollina.

Edad seis años, pelo negro, la mano derecha un poco abiesa, esquilada del lomo de viejo y próxima á parir.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Pastos.

Se hace saber que se arriendan en pública subasta los pastos de los quintos correspondientes á la comunidad de Agreda que á continuación se espresan.

El titulado el Hayedo, para 400 cabezas de ganado lanar bajo el tipo de 12 escudos.

El id. Matavana para 400 id. bajo el de 20 escudos.

Y el id. Torrecilla para 600 id. bajo el de 30 id.

El aprovechamiento de estos pastos empezará desde que se apruebe el remate y concluirá el 29 de Setiembre del año actual.

Las proposiciones se harán á cada quinto y no se admitirán las que no cubran las cantidades que quedan señaladas de tipo.

Este remate tendrá lugar el dia 2 de Junio próximo venidero á las 12 del mismo en la casa consistorial de Agreda, presidido por su Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del representante de la tierra, de comisionados de las villas de la comunidad, del Sr. Ingeniero Jefe del distrito de montes ó de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos testigos.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora del quinto y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 22 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE

BURGOS.

Secretaria.

Con carta orden de S. A. la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia de 30 de Marzo último, se ha remitido copia certificada del dictámen del Excmo. é Ilmo. Sr. Fiscal del mismo, emitido en el expediente formado para la inspeccion de las listas de causas fenecidas pendientes de ejecucion de la sentencia en los Juzgados del Territorio de esta Audiencia, correspondientes á los semestres 1.º y 2.º de 1866 y 1.º de 1867, el cual comprende entre otros particulares los siguientes:

«Teniendo presentes todas las observaciones de que queda hecho mérito, en su vista el Fiscal es de dictámen que á la Real Audiencia de Burgos por conducto de su Regente, se diga: 1.º Que á los Jueces de su territorio, prevenga la mayor escrupulosidad y esmero en la redaccion de las listas, las cuales deben ajustarse estrictamente á todas y cada una de las reglas establecidas para este servicio en la circular de 23 de Diciembre de 1863, y Real orden de 7 de Noviembre de 1865. 2.º Que es asimismo necesario, activen la terminacion de los expedientes de venta de los bienes embargados, dictando las providencias que los casos requieran para que nunca puedan ser un obstáculo al cumplimiento de las egecutorias, los que se señalan como causa de ellos en las presentes listas. 3.º Que

la morosidad de los Alcaldes en el cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen, debe aplicarse mas enérgico correctivo conforme á la ley, cuando la imposicion de la multa no sea suficiente al objeto.»

Lo que en virtud de lo acordado por la Excm. Sala de esta citada Audiencia en providencia de 25 del pasado Abril, comunico á V. para su conocimiento y exacta observancia, dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 19 de Mayo de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

No habiéndose verificado ayer por la solemnidad del dia la subasta anunciada para la construccion de las prendas de uniforme que vaya necesitando la guardia rural de esta provincia, se señala para esta subasta el dia 1.º de Junio próximo, bajo las mismas condiciones y precios que contienen los anuncios publicados en el Boletín Oficial de la provincia del dia 11 del corriente núm. 57.

Lo que se anuncia al público para su gobierno, pudiendo enterarse de las condiciones de las subastas, cuyo pliego estará de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

Soria 22 de Mayo de 1868.

—DANIEL DE MORAZA.

Se saca á pública subasta por segunda vez la adquisicion de varios muebles y efectos con destino al decorado, ornato y mobiliario de la casa de la Diputacion provincial, por cuenta de los fondos provinciales, mediante no haberse presentado licitadores á la que tuvo lugar el 18 del actual.

Declarada urgente esta adquisicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento para la ejecucion de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se señala para este remate el término de diez dias, y tendrá lugar el dia 1.º de Junio á las 12 de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó la persona en quien delegue, con asistencia de un Sr. Diputado provincial, de un Notario público y del Contador de los referidos fondos.

La subasta se verificará bajo el tipo máximo de 17.400 escudos, ó sea el

importe á que ascienden los diferentes muebles y efectos, objeto de esta subasta, segun relacion y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

El término fijado para la adquisicion, construccion y colocacion de dichos muebles y efectos será el de 36 dias, contados desde la aprobacion del remate.

Para tomar parte en la subasta será preciso prestar una fianza provisional de 1.740 escudos, ó sea el 10 por 100 del tipo máximo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora ántes de la señalada para el acto del remate, acompañando el documento que acredite haber consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán las cubiertas de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlas ya bajo pretexto alguno.

A las 12 en punto procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, y lo publicará para conocimiento de los interesados.

Si en el acto de la subasta resultaren dos ó mas proposiciones iguales se prorogará el remate á voluntad del Presidente, y se adjudicará á favor del que á la verbal lo haga mas beneficioso.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion por quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte ser mas ventajosa siempre que esta se ajuste estrictamente al modelo antes referido.

Hecha la adjudicacion provisional se devolverán los documentos de depósito á los demás licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la subasta. Soria 20 de Mayo de 1868.—El G. A., *Francisco Perez Inigo*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia de..... del actual, y del pliego de condiciones para la adquisicion de varios muebles y efectos con destino al decorado, ornato y moviliario de la casa de la Diputacion de esta provincia, se compromete á proporcionarlos en el término prefijado y bajo las condiciones y anuncio mencionados, con sujecion asi mismo á lo prevenido en el Re-

glamento de 20 de Setiembre de 1865 por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, la cantidad correspondiente como fianza provisional.

Soria de Mayo de 1868.

(Firma del licitador.)

Se saca á pública subasta por segunda vez la ejecucion de las obras adicionales de la casa de la Diputacion de esta provincia por cuenta de los fondos provinciales, mediante no haberse presentado licitadores á la que tuvo lugar en 16 del actual.

Declarada urgente la construccion de estas obras conforme á lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento para la ejecucion de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se señala para este remate el término de diez dias, y tendrá lugar el 1.º de Junio próximo á las 12 de su mañana, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ó la persona en quien tenga á bien delegar, con asistencia de un Sr. Diputado provincial, de un Notario público y del Contador de los referidos fondos.

La subasta se verificará bajo el tipo máximo de 6.349 escudos 295 milésimas, ó sea el coste total de dichas obras, y con sujecion al presupuesto, plano y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

El término fijado para la construccion, terminacion y entrega de estas obras será el de 40 dias, contados desde el de la aprobacion del remate.

Para tomar parte en la subasta será preciso prestar una fianza provisional de 634 escudos 929 milésimas, ó sea el 10 por 100 del importe total de la misma.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Sr. Presidente á la vista del público hasta media hora antes de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haber consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán las cubiertas de las mismas en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlas ya bajo pretexto alguno.

A las 12 en punto procederá el Presidente á abrir los pliegos, por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, y lo publicará para conocimiento de los interesados.

Si en el acto de la subasta resultaren dos ó mas proposiciones iguales se prorogará el remate á voluntad del Presidente

y se adjudicará á favor del que á la verbal lo haga mas beneficioso.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá sin perjuicio de la aprobacion por quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte ser mas ventajosa siempre que esta se ajuste estrictamente al modelo antes referido.

Hecha la adjudicacion provisional se devolverán los documentos de depósito á los demás licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial y Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Soria 20 de Mayo de 1868.—El G. A., *Francisco Perez Inigo*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio inserto en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia de.... del actual, y del pliego de condiciones para la ejecucion de las obras adicionales, que han de verificarse en la casa de la Diputacion provincial, sita en esta ciudad, se compromete á llevarlas á cabo en el término prefijado y bajo las condiciones y anuncio mencionados, con sujecion asi mismo á lo prevenido en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 antes citado por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra.)

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, la cantidad correspondiente como fianza provisional.

Soria.... de Mayo de 1868.

(Firma del licitador.)

FERIAS EN SORIA.

Alcaldia constitucional de esta ciudad.

El M. I. Ayuntamiento de esta capital, teniendo en cuenta la mayor conveniencia pública y los beneficios que en grande escala han de reportar, así los agricultores y ganaderos, como el comercio de esta provincia y de los límites, determinó en el año anterior restablecer la feria que antiguamente se celebraba en esta ciudad en los dias 24, 25, 26 y 27 de Junio de cada año, y que continúe sin alteracion la que tambien de tiempos antiguos viene teniendo lugar en los dias 16 al 23 del mes de Setiembre.

Solicita la corporacion municipal, no solo por el bien de sus administrados, sino igualmente por el de los concurrentes á las dos ferias indicadas, advierte á los ganaderos que encontrarán pasto gratuito y abundante en sitio cómodo y no lejano de la ciudad, que el Ayuntamiento destina para que los ganados pernocten durante las dos épocas de que queda hecho mérito.

Coincidiendo la feria del 24 de Junio con las de Almarza y Villoslada á las cuales precede, habiendo de celebrarse cuando ya los ganados trashumantes han regresado al país desde las provincias de Extremadura y Andalucia donde invernan, y próxima á la época de la recolec-

cion de frutos, ofrece cuantos alicientes y ventajas pueden apetecerse para las transacciones comerciales, para los cambios y ventas.

Lo que se recuerda por este anuncio al público, para su conocimiento y gobierno. Soria 16 de Mayo de 1868.—El Alcalde accidental, Anselmo de la Torre.

Ayuntamiento de San Pedro Manrique.

D. Miguel Breton, Alcalde constitucional de la villa de San Pedro Manrique.

Hace saber: Que con superior permiso del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que preside tiene acordado sacar á pública subasta el arbitrio de el alquiler de los puestos del mercado por todo el año económico de 1868-69, para cubrir el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en dicho año, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales el dia 31 de Mayo actual, y el segundo remate para la mejora del 10 por 100, á los ocho siguientes, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquel acto. San Pedro Manrique 22 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Miguel Breton.

D. Miguel Breton, Alcalde constitucional de la villa de San Pedro Manrique.

Hace saber: Que con superior permiso del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que preside, tiene acordado sacar á pública licitacion el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario por todo el año económico de 1868-69, para cubrir el presupuesto municipal ordinario de dicho año, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales el dia 31 de Mayo actual, y el segundo remate para la mejora del 10 por 100, á los ocho siguientes, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquel acto. San Pedro Manrique 22 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Miguel Breton.

Anuncios particulares.

Acotamiento.

Benigno Egido y Victor Ruiz, vecinos de Cobarrubias, dueños y propietarios del terreno titulado Piquera término de este pueblo, hacen saber: Que en uso de las facultades que concede el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1836 y Real orden de 25 de Noviembre de 1847, desde este dia queda acotado dicho terreno, tanto las fincas puestas en cultivo, como lo respectivo á pastos, extraer leña, pastar ganados, cazar y pescar. Los infractores serán denunciados y perseguidos ante los tribunales con arreglo á las leyes.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.